

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ
JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí señor ministro presidente, con
mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas, números 118 ordinaria, y solemne conjunta número 6, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebradas el martes once de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a consideración de los señores ministros, las actas con las que se ha dado cuenta. No habiendo observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDARON APROBADAS LAS DOS ACTAS, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 110/2008 Y SU ACUMULADA 111/2008. PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 178, FRACCIÓN I, Y 337 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO 169 EN EL “PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO”, EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 337, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO 169, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO 169, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DETERMINADA EN ESTA RESOLUCIÓN, SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Solamente para ponernos todos en frecuencia, breves comentarios respecto al proyecto que conocen, y analizaremos el día de hoy.

La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, impugnaron los artículos 178, fracción I, y 337 del Código de Instituciones y Proyectos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicadas mediante Decreto 169, en el Periódico Oficial de la entidad, publicadas el dos de septiembre de dos mil ocho.

En el Considerando Cuarto se propone declarar la validez del 337 mencionado, que autoriza a que el titular del Poder Ejecutivo, proponga al Congreso del Estado, dos de los magistrados para integrar el Tribunal Electoral de la entidad, pues con ello, según precedentes e informes de la consulta, no se violentan los principios de autonomía e independencia, rectores del funcionamiento de los órganos electorales.

En el Considerando Quinto se propone declarar la invalidez del artículo 178, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues el hecho de que la fórmula de una candidatura de diputados por mayoría relativa, sea como suplente o como propietario, postule a una persona con la que

se esté emparentado por consanguinidad o afinidad en primer grado, no corresponde a una actitud indispensable para ejercer el cargo de este tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona, ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus del cargo de elección popular. Por eso, parece ser norma discriminatoria y no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución, para restringir el derecho a ser votado. Así está el proyecto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Pongo a consideración del Honorable Pleno los temas previos, como son: La competencia; oportunidad de la acción; legitimación de las partes e improcedencia, las causales que hubiera en este caso. En estos apartados ¿hay alguna participación?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente. Hace algunos días cuando resolvimos la Acción de Inconstitucionalidad 105/2008, promovida también por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso de Guanajuato. El señor ministro Franco fue el ponente.

Yo sostuve que estas normas no me parecían tener la calidad de normas electorales; la primera parte en cuanto se refería al quórum que se debe satisfacer en la Legislatura del Estado, en particular en lo relativo al artículo 337, primer párrafo. Yo sigo sosteniendo esa posición señor presidente, creo que no es una cuestión electoral los requisitos integrantes. El tema se discutió con amplitud en esa sesión; la votación entonces fue de diez a uno y yo quisiera nada más insistir en este punto por congruencia.

Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Como bien dice el señor ministro, el tema fue discutido.

En votación económica consulto a los ministros si reiteramos como intención de voto esta misma postura.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, entonces el tema de legitimación queda votado, tentativamente por mayoría de diez.

Señor ministros Valls ¿ya para el fondo?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- No señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En los mismos puntos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En los mismos puntos, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- La consulta señala que no se hizo valer causa de improcedencia alguna. Sin embargo, de la lectura del proyecto, concretamente de la síntesis de los informes rendidos, advierto que el Congreso del Estado y el Ejecutivo local señalaron que si bien el artículo 337, impugnado sufrió modificaciones, solo fue para adecuar el nombre actual del Tribunal Electoral y para precisar que la designación de los magistrados electorales será por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, quedando intocadas sus determinaciones esenciales. Por lo que en mi opinión, sí, y es una sugerencia respetuosa para el señor ministro ponente, sí debe darse respuesta

a lo planteado; a lo así planteado que en todo caso resultaría infundado, en mérito de las razones que en su momento sostuvo la mayoría del Pleno cuando discutimos y aprobamos la Acción de Inconstitucionalidad, a la que ya se refirió el señor ministro Cossío, la 105/2008, del señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es cierto esto también. Recuerdo que el señor ministro don Fernando Franco traía dos propuestas sobre este precepto.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo acepto con mucho gusto las sugerencias que me hace mi distinguido colega, el señor ministro Valls Hernández por varias razones. La primera, porque tiene razón; la segunda es que lo hace en forma tan amable y comedida que no se le puede decir que no, y la tercera, es que da el remedio y el trapito.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ahora bien. Yo no recuerdo la votación. En el aspecto anterior dijimos: diez-uno, pero ésta que dice el señor ministro Valls solamente informó que fue mayoría.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Hasta donde yo recuerdo fue, creo que ocho-tres, o algo así. No por unanimidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto a los señores ministros también, como intención de voto, si ratificamos esa misma votación para superar este tema.

En estos temas previos. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Esto es una cuestión meramente para señalar la situación a seguir. El artículo 337, está siendo reclamado en su integridad; sin embargo, el señor ministro ponente, en la foja veinticuatro atinadamente nos dice: “solamente se están haciendo valer conceptos de invalidez referidos al primer párrafo”, es decir, a cómo se debe de llevar a cabo la integración del Tribunal y que si hay o no intromisión por parte del Ejecutivo al hacer propuestas.

La pregunta es, si también hay una cuestión inédita y que no se ha tocado, pero efectivamente no hay concepto de invalidez que es lo relacionado con los magistrados suplentes, en esto no hay concepto de violación específico; sin embargo, en el Considerando Quinto, antes de entrar al análisis del fondo, lo que dice es que hace tres precisiones, y la primera precisión es precisamente que sólo se va a ocupar de la constitucionalidad del primer párrafo; aquí la pregunta es ¿valdría la pena sobreseer por el resto, si es que no hay conceptos de violación?, o se va a decir que se va a declarar la validez, creo que también se comentó en algún otro asunto para simple y sencillamente determinar que no se sobresee pero como lo hace el proyecto se declara la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Como diga la señora ministra Luna Ramos, fíjense qué sencillo es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la declaración de constitucionalidad del párrafo primero acarraría por extensión en términos del 41 a la del párrafo segundo, porque la regla de designación es la misma, dice el párrafo segundo del 337: “Los magistrados supernumerarios serán nombrados por el voto de las

dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado a propuesta por terna del titular del Ejecutivo”, la precisión que se introdujo es de los miembros presentes; en el caso anterior, el pronunciamiento fue reconocer la validez del artículo en su totalidad, pienso que de llegar a estimarse fundado el concepto hubiera acarreado también la invalidez del otro párrafo y, entonces, mi propuesta al Pleno sería que se vote, ¡vaya! que se resuelva igual que el caso anterior, si les parece bien.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien; entonces, algo más en estos temas previos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Este mismo tema me parece que ya se había explicado, se trató en la Acción de Inconstitucionalidad 1055/2008, resuelta hace unas semanas, unas semanas, y la norma impugnada reproduce el texto del artículo 31, de la Constitución de Guanajuato, mismo que fue considerado constitucional por unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Así es?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero la Acción es la 105/2008, a la que hemos hecho referencia, pidiendo que vayan en el mismo sentido las dos resoluciones.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más la aclaración, ahí la única diferencia es que en esa otra acción de inconstitucionalidad no se tocaba lo de los suplentes y, entonces como usted dice se le agregaría ese párrafo diciendo que como está impugnado todo el artículo corre la misma suerte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como el señor ministro ponente dijo que acataría el criterio de la ministra Luna Ramos, damos por resuelto este aspecto, ¿verdad señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, y más que es muy puesto en razón, la extensión que permite el artículo 41 de la Ley Reglamentaria nos autoriza a hacer eso y la verdad es que tiene un respunte lógico innegable; entonces, acepto de muy buen grado la propuesta de la señora ministra, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algo más en estos temas previos?, llegamos al fondo del asunto y la discusión en primer lugar, es la constitucionalidad del artículo 337, que se refiere a la integración del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ¿alguien?

No habiendo objeciones al proyecto en el tratamiento de este artículo, ¿de manera económica les consulto intención de voto en favor del proyecto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, los señores ministros han manifestado unánimemente su intención de votos en favor del proyecto en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 337.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente tema de fondo señores ministros, versa sobre la constitucionalidad del artículo 178, fracción I, de la propia Constitución. Que se enuncia como restricción por relación de parentesco a la fórmula de integración de diputados por el principio de mayoría relativa. Don Fernando Franco y luego Don Genaro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señor ministro gusta usted, gracias.

Yo quería señalar que vengo de acuerdo con el sentido del proyecto, me parece que en el caso particular la restricción que se establece en la Legislación secundaria local, efectivamente violenta, primero los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la posibilidad de los ciudadanos de participar en la vida política. Adicionalmente, y creo que valdría la pena ponderarlos si vale la consideración, me parece que además se establece una restricción adicional a los partidos políticos que constitucionalmente como entidades de interés público tienen como uno de sus objetivos fundamentales, postular a los ciudadanos para que integren los órganos del Poder Público, y me parece que aquí, a los partidos se les está estableciendo una restricción que no se compadece con el marco constitucional que rige estos aspectos. Yo no me voy a detener en esto, creo que está muy explorado por el Pleno, esta es mi posición personal. Sin embargo, yo pongo a consideración de este Pleno dos cuestiones. La primera me parece que no debe declararse la totalidad de la fracción inconstitucional, dado que la primera parte lo único que

establece es la mecánica además reconocida, conforme a la cual los partidos políticos deben postular candidatos, dice: "Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente". Me parece que esto es perfectamente constitucional, es el sistema generalizadamente aceptado en nuestro país, y creo que no tiene ningún problema. Me parece que lo que debería declararse inconstitucional, es la porción normativa que se refiere expresamente que dice: "Las cuales no podrán estar integradas por parientes, por consanguinidad o afinidad en primer grado".

Esa es una primera consideración que plantearía al Pleno y al señor ponente. La segunda es que tenemos un problema, porque aunque no están impugnadas, las fracciones II y III del Código, establecen exactamente lo mismo, pero para los otros candidatos, si ustedes lo ven, la fracción II, que también fue reformada el dos de septiembre de dos mil ocho, señala: Las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, serán registradas en una lista presentada por cada partido político, sin que estas listas sean integradas por parientes consanguíneos o afines en primer grado. Y, en todo caso se integrarán de la siguiente manera. Y, luego la fracción III, que se refiere a las candidaturas para integrar ayuntamientos, serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidentes, síndicos, o síndicos y regidores propietarios y suplentes que correspondan, se le adicionó un segundo párrafo que dice: Las fórmulas no podrán ser integradas por parientes consanguíneos o parientes por afinidad en primer grado. Consecuentemente, esas dos fracciones no impugnadas por el partido, aunque inicialmente hay una impugnación genérica al decreto, ya no se hizo valer concepto de invalidez específico respecto a estas dos fracciones, sin embargo contienen exactamente la misma situación, y por eso lo pongo a consideración del Pleno y del señor ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 178, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, pues considera que las calidades que la Constitución Federal requiere para poder ser votado en un cargo de elección popular, se refieren a las aptitudes inherentes a su persona, es decir a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo exige, y no aquellas que tengan que ver en situaciones ajenas o extrínsecas a las personas, como lo es el parentesco. Conforme a la Constitución, todo ciudadano puede elegir y ser elegido; sin embargo, la condición de ciudadano no es siempre suficiente para acceder a determinados cargos de elección popular, la Constitución y la ley, establecen los requisitos y méritos que deben cumplir los aspirantes y al mismo tiempo, señalan hechos y circunstancias que en ocasiones impiden la elegibilidad de las personas respecto de las cuales se predica; en su competencia para señalar requisitos, el Poder Legislativo, no dispone de una facultad irrestricta o incondicionada para elevar a inhabilidad electoral cualquier hecho o condición al que estime conveniente dar ese tratamiento; la tarea legislativa de fijación de inhabilidades, no puede violar los derechos de igualdad y en consecuencia; pierde todo asidero, si se traduce en preceptos irrazonables, sentado lo anterior, debo decir que comparto el proyecto en cuanto afirma que el objetivo de evitar el repudio de la ciudadanía a un partido político, no es una finalidad constitucionalmente relevante, que justifique la restricción al derecho de ser votado; sin embargo, considero que del texto de la norma impugnada, se desprende otra finalidad, que es evitar que se utilice la fuerza electoral de uno para imponer un heredero y crear

dinastías electorales, me parece que ése si es un fin relevante que justifica la condición establecida por el Legislador. El nepotismo y las dinastías electorales, resultan perniciosas para la democracia, ya que florecen al amparo de la urdimbre del poder que puede emanar de unas pocas familias. Bajo estas perspectivas, la norma puede ser vista como un desarrollo del principio constitucional de igualdad en el acceso a los cargos públicos, la interdicción a las dinastías electorales familiares, propósito de la norma, es una forma de asegurar la igualdad real y efectiva entre los diferentes aspirantes a ocupar cargos de elección popular; además, la norma impugnada no está restringiendo el derecho al sufragio pasivo de modo permanente a una persona o a una categoría de personas, sólo está señalando condiciones bajo las cuales en un caso determinado, no puede alguien ser beneficiado de ese derecho y sólo mientras tales condiciones subsistan; es importante señalar, que el precepto impugnado es proporcional, pues no se refiere a un exceso de sujetos inhabilitados, sino sólo a los parientes más cercanos, es más, podría pensarse que le faltaron supuestos por contemplar, como el cónyuge; en efecto, la norma se refiere a los parientes en el primer grado, esto es a los padres e hijos en el caso de la consanguinidad y a los suegros e hijos previos en el caso de la afinidad, no contemplando a cualquier familiar sino únicamente a los más cercanos, debe pues concluirse que la norma es proporcional; en consecuencia, no puede considerarse que la norma en cuestión afecte el núcleo del derecho político, ni altere de modo permanente el ejercicio de las funciones electorales.

El precepto impugnado sólo establece una condición, cuya constitucionalidad está justificada en la medida en que la democracia tiene que ser renuente a cualquier asomo de nepotismo; por estas razones, no comparto el sentido del proyecto y considero que debe reconocerse la validez del artículo 178, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Con relación al mismo artículo a que se refirió el señor ministro Góngora el 178, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, en la consulta del señor ministro Aguirre, se concluye que resulta inconstitucional al violar el derecho a ser votado, consagrado en el 35 fracción II, de la Constitución Federal, así como que se trata de una disposición “discriminatoria” vulnerándose el principio de igualdad y la libertad de asociación política.

Yo estoy de acuerdo con el sentido de la consulta, más no con el desarrollo constitucional en que se sustenta, por las siguientes consideraciones: Este Pleno, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006, y sus acumuladas; así como la 158/2007, y sus acumuladas también, interpretó el artículo 35 fracción II constitucional, señalando que contiene un derecho fundamental, político, electoral del ciudadano, a ser votado para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales; esto es, se trata de un derecho político, referido a los ciudadanos mexicanos, que reuniendo las calidades que establece la Ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular; así el Pleno, a partir de la interpretación del vocablo “calidad” arribó a la conclusión de que el alcance que el órgano reformador de la Constitución Federal le atribuyó al concepto “calidades” que establezca la Ley, referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de “circunstancia inherente” a la persona misma de los ciudadanos que

pretendan ocupar un cargo de elección popular; con lo que, evidentemente, excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales, intrínsecamente al sujeto en cuestión; lo cual se ve corroborado con lo dispuesto por los artículos: 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122, de la propia norma fundamental, en lo relativo para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los Ayuntamientos municipales, así como gobernadores y diputados a las Legislaturas de los Estados; además, de diputados a la Asamblea Legislativa, y jefe de gobierno del Distrito Federal, de los que se observa que comprende atributos o circunstancias, tales como: la ciudadanía mexicana por nacimiento, la edad, la vecindad o residencia, el no ocupar determinados cargos públicos, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, no tener antecedentes penales, entre otros.

Ahora bien, el 178, fracción I, del que nos estamos ocupando, que fue impugnado, señala que: -textual- “Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, serán registradas por fórmulas integradas cada una, por un propietario y un suplente; las cuales, no podrán estar integradas por: parientes, por consanguinidad, o afinidad en primer grado” –hasta ahí la cita textual;- es decir: se establece una restricción para los partidos políticos, consistentes en que al registrar sus candidaturas a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, la fórmula correspondiente no se integre por quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en primer grado.

Así pues, considero que partiendo de la interpretación referida en el caso, el aspecto relativo al parentesco de un individuo que pretenda ser diputado con otro que también tenga esa pretensión, en modo alguno podría estimarse per se como un elemento intrínseco de la persona, que sea necesario para juzgar si puede o no ocupar un

cargo de elección popular, es decir, que se vincule o incida en la idoneidad de la persona para acceder y desempeñar un cargo de elección popular, y por ende, que constituya una limitante racional o proporcional para ello, por lo que, efectivamente, la porción normativa impugnada sí resulta violatoria del derecho a ser votado, contenida en el artículo 35, fracción II, constitucional, máxime si dicha persona satisface, cumple, los requisitos de elegibilidad que para ser diputado establecen los artículos 45 y 46 de la Constitución Política, y 9º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos de Guanajuato.

No paso por alto que podría argumentarse para sostener la constitucionalidad del precepto impugnado que se trata sólo de un acotamiento para integrar las fórmulas, que no impide al partido político registrar como candidato en otra fórmula, o para otro cargo, a la persona en cuestión, y por ende, tampoco impide el derecho de ésta a que sea electo para un cargo de elección popular; sin embargo, tratándose del ejercicio de derechos político electorales, si bien como todo derecho fundamental no son absolutos, también es indudable que su limitación o restricción no es disponible en forma arbitraria o amplia para el Legislador, pues siempre debe garantizarse el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación, y en el caso que analizamos se estima que la limitante impugnada, basándose en el parentesco, no es igualitaria o equitativa, más aún, cuando se insiste la persona cumple, cuando se insiste la persona cumple los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación aplicable, y por tanto, dicha restricción o acotamiento no es racional o proporcional.

Tampoco pasa inadvertido que según señaló el Legislador local, lo que pretendía a partir de la disposición impugnada era evitar el fenómeno de partidos políticos familiares, o que se convierten en empresas familiares; sin embargo, aun cuando tal situación

eventualmente pudiera afectar o dificultar que otros ciudadanos accedan al poder público si forman parte de dichos partidos políticos, y de ahí se atente contra principios democráticos, en todo caso el Legislador puede instrumentar una serie de mecanismos que eviten este fenómeno, más no estableciendo una limitante como la que ahora nos ocupa, que insisto, no constituye de manera racional y proporcional un elemento determinante para calificar la idoneidad de una persona para ser electo popularmente, y por el contrario sí resulta discriminatoria. Sin embargo, aun cuando comparto tal inconstitucionalidad, sugiero respetuosamente al señor ministro ponente se desarrollen en forma más completa, por un lado, qué se entiende por calidades establecidas en la Ley, para lo cual podría retomarse lo que en ese sentido se estableció en las citadas Acciones de Inconstitucionalidad 26/2008 y 158/2007; por otro, también sugiero lo relativo a la razonabilidad o proporcionalidad de la medida.

Asimismo, en el proyecto se concluye que la medida es discriminatoria, pero no se dan mayores razones para ello, lo cual me parece relevante, sobre todo porque, en mi opinión, atendiendo a los criterios de este honorable Pleno, la no discriminación que garantiza el artículo 1º constitucional, cuando se relaciona con el ejercicio de derechos políticos, requiere examinarla siempre en función de esto últimos y de la regulación del sistema electoral mexicano.

El ejercicio de los derechos políticos está sujeto a satisfacer determinadas condiciones o ciertos requisitos. Primero, ser ciudadano mexicano y además, por ejemplo, el derecho a ser votado, será conforme a las calidades que establezca la ley, como la edad, por lo que no todo requisito establecido para ocupar determinado cargo, resultaría discriminatorio; por ello, -insisto-, en la

conveniencia de un mayor desarrollo, explicación acerca de ¿por qué? la norma general resulta discriminatoria y desigual.

Por otra parte, respecto al examen que del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, se contiene a fojas 41 a 44 de la consulta y del que se concluye que implica que los ciudadanos puedan afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; es decir, se está ante el derecho fundamental de libertad de asociación política, así como que la disposición impugnada atenta contra el principio de igualdad en el ejercicio de ser votado y contra la libertad de asociación en materia política, estimo, con todo respeto, que sería conveniente modificar este análisis, primero, porque la libertad de asociación política, tal cual, no se contiene en el artículo 41 constitucional, sino que se consagra en el 35, fracción III; en segundo lugar porque lo que sí consagra el 41 es el derecho de afiliación en materia político electoral, esto es, el derecho de asociación político electoral, como un derecho de más especificidad que el de asociación política en tanto comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, pero además, los faculta para afiliarse o no, libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación e incluso dejar de estar afiliado.

Ahora bien, si lo que planteó entre otros argumentos, el Partido del Trabajo, es la vulneración a dicha libertad de asociación política así como una intromisión a la vida interna de los partidos políticos, al imponerle restricciones a la postulación de candidatos por el hecho de que dos ciudadanos tengan parentesco y pertenezcan al mismo partido político, entonces considero, deben examinarse tales cuestionamientos en forma diferenciada, pues se trata de aspectos diversos, por un lado la libertad de asociación política, por otro, la autoorganización interna de los partidos políticos, que sí se contiene en el artículo 41, constitucional.

Al efecto no coincido con el proyecto que se vulnere la libertad de asociación política, porque de ningún modo se impide a los ciudadanos a asociarse para formar una agrupación o partido político, ni menos aún, afiliarse a alguno, por lo que en mi opinión, si bien se transgrede su derecho a ser votado, no así el de asociarse para fines políticos.

Sin embargo, en cuanto a la libre autoorganización de los partidos políticos, desde mi punto de vista, sí se vulnera, ya que si bien es cierto que en ningún momento se les impide que internamente emitan sus estatutos y todo lo inherente a su organización, que además, que para registrar sus candidatos deben atender a los requisitos de elegibilidad que para un cargo de elección popular establezca la Constitución y las Leyes, también es verdad que la restricción impugnada les impide integrar sus fórmulas en la forma que los propios partidos deseen cuando los candidatos sí cumplen con tales requisitos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo también coincido con los puntos resolutivos en cuanto a la validez y con buena parte de los argumentos que se plantean en el proyecto del señor ministro Aguirre, pero tengo algunas diferencias. En primer lugar, creo que sí el enfoque que está haciendo el señor ministro Aguirre del artículo 35, fracción II que se inicia a partir de la página 38, está retomando los criterios que se han sostenido, creo que sí sería bueno que se citaran estos precedentes que decía el señor ministro Valls y que vienen desde la Controversia Constitucional 38/2003, referidos a estas calidades.

Y creo que hemos explorado bastante el tema y para mí tiene ya un sentido jurisprudencial en cuanto a lo que estamos considerando por calidades.

Yo, a diferencia de lo que se acaba de mencionar; yo no veo la necesidad de que entremos a un análisis de discriminación.

El asunto central en la demanda planteada por el Partido del Trabajo, está constriñéndose a la característica o a la calidad del derecho a ser votado.

De la referencia final del señor ministro Aguirre, en la página cuarenta, es cuando establece, fraseando la tesis que se estableció en la Controversia Constitucional 38/2002, (sic) el tema de la discriminación; pero las herramientas técnicas para aproximarse a una condición de discriminación, son muy diferentes a las que se refieren al enfrentamiento directo a un derecho fundamental, como es el derecho político.

Yo coincido en el proyecto ¿qué es lo que se está diciendo?: la fracción II, del artículo 35, permite que el Legislador, o primero, delegue en el Legislador el establecimiento de calidades, no de cualquier calidad, sino de aquello que hemos definido con calidades, como características de las personas que revelan un perfil idóneo para desempeñar con eficacia y eficiencia el empleo o comisión que se le asigne, etcétera.

Entonces, ¿para qué utilizamos el concepto de discriminación?, si con la violación del 35-II, es más que suficiente darnos cuenta que el Legislador introdujo como calidad o a cuento de una calidad, una categoría que no tiene que ver con las posibilidades de desempeño eficaz y eficiente, de un cargo público como es en este caso el de diputado.

Entonces, me parece que con ese tema, el asunto está más que resuelto.

Por otro lado, en lo que se refiere –y lo mencionaba el ministro Valls, en la página cuarenta y tres-, al tema de la libertad de asociación en materia política, hasta donde yo vi la demanda del Partido del Trabajo, ni se refiere al 9º, que tiene una parte de componente de asociación política reservado a los ciudadanos de la República, ni al 35, fracción III; es decir, eso no está impugnado; y en acción de inconstitucionalidad sólo podemos referirnos a los preceptos expresamente impugnados.

Consecuentemente, tampoco veo para qué nos metemos a ver si esto afecta o no a una asociación política –insisto-, cuando esa parte específica, desde mi punto de vista, no tiene una determinación concreta.

Creo que éste es un caso, el tema es grave, no estoy minimizándolo; pero es un caso relativamente simple, de control constitucional.

Los ciudadanos tenemos un derecho a ser votados; este derecho puede modalizarse por el Legislador, siempre que él trabaje sobre el concepto de calidades.

La determinación del parentesco no tiene una afectación; no tiene una relación con las calidades, por lo que hemos establecido; luego entonces, significa una restricción innecesaria o una restricción inconstitucional ¡perdón!, a un derecho a ser votado, porque no está cumpliendo las características constitucionales.

Creo que con eso el proyecto quedaría mucho más claro y no entraríamos a estos temas discriminatorios –y eso es una sugerencia-

Y en segundo lugar, en relación con lo que decía el ministro Franco, revisando la demanda del Partido del Trabajo, es cierto que, al comienzo del primer concepto de invalidez y del segundo concepto de invalidez, hace una mención al artículo 78, fracción I; pero el desarrollo de los conceptos de invalidez, el desarrollo, es relacionado con el artículo en su integridad sin alusión específica a ninguna de las fracciones.

Luego entonces, me parece, que con fundamento en el artículo 71, de la Ley Reglamentaria de la fracción I y II, del 105, sí podríamos, por causa de pedir; por causa de pedir, porque en realidad lo que está planteando es la inconstitucionalidad del modelo de las relaciones de parentesco, ocuparnos también de –como lo decía el ministro Franco-, lo dispuesto en la fracción II, respecto a las listas para las candidaturas por el principio de representación proporcional y respecto a la fracción III, para las planillas en cuanto a los ayuntamientos, sin hacer un esfuerzo enorme aquí, hermenéutico, ni nada, me parece que sí hay una causa de pedir, porque los conceptos, aun cuando insisto, sí identifican la fracción I, tienen una construcción general respecto a este problema discriminatorio; y me parece que desde ese punto de vista, podríamos traerlo a la demanda y nuevamente por afectación a la fracción II, del 35 constitucional.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me quedé a la mitad de una búsqueda. Muchas gracias señor ministro presidente. En un cuerpo colegiado, empiezo con palabras sacrosantas, que frecuentemente nos refiere el ministro Azuela. Es natural que escuchemos la más grande cantidad de ideas variadas; lo que me parece un poco extraño es que sea precisamente en mi asunto, que se basó en un precedente votado por mayoría de diez, lo cual me indica que algunos ministros, no en horas veinticuatro, pero sí en ciento cuarenta y cuatro horas, hicieron nuevas y profundas reflexiones, que los llevaron a pensar diferente a como pensaron antes; esto es bueno, porque demuestra una reflexión, y para eso nos pagan, para reflexionar. Y quiero irme por orden: el señor ministro don Fernando Franco hace una proposición que todos ustedes recuerdan, que es la última a que aludió el señor ministro Cossío Díaz, y que a mí me parece totalmente aceptable. Si bien, la conceptualización de irregularidad constitucional se refiere a la fracción I del 178, cuando desarrolla a lo largo de su demanda el tema, ya no se encasilla en la fracción I, yo no diría que por causa de pedir, yo diría que por remisión al 141, que nos autoriza a llevarnos también las otras normas, habrá que decirle al señor ministro Cossío y al señor ministro don Fernando Franco, autor original de la sugerencia, se acepta y en esa forma quedará el proyecto, de merecer la aprobación de los restantes señores ministros.

El señor ministro Góngora Pimentel nos dice, no por “sospechosísimo”, que esa palabra no existe en el diccionario, según lo he verificado, pero sí por perspicacia, que esta norma tiene como fin último que él encontró, fracturar cualquier posibilidad dinástica, lo cual sería contrario con los principios democráticos - estoy haciendo paráfrasis de lo que él dice- y siendo esto así, contrario a la Constitución. Bueno, yo creo que no es tan sencillo, yo creo que los partidos actores, no nos refieren violación constitucional alguna, que no sea al artículo 34, y que entonces no

podemos, en nuestros montes de úbeda de la Constitución, ver qué norma expresa o valor encontramos vulnerado, para decir en materia electoral: éste es, yo creo que no podemos hacerlo. Y la interpretación que se da, de que lo que realmente quiso el Constituyente de Guanajuato, fue fracturar la posibilidad de dinastías, bueno pues es una interpretación que yo respeto. Es claro que el nepotismo no es bueno, pero es claro que no se puede referir a las calidades que ha definido sistemática y ordenadamente la Suprema Corte. Por lo tanto, respetuosamente, no acepto la muy efectista y sugerente propuesta que nos hace el señor ministro Góngora Pimentel, simplemente porque no encuentro los asideros constitucionales, ni de ley reglamentaria para poderlos hacer.

Qué pasa con este proyecto. El señor ministro Sergio Valls, y voy con él, nos hace una sensata ruta de resoluciones de la Suprema Corte 26/2006 y acumulados, 158/2007 y acumuladas; no sé si sea 28 o 26, pero es lo de menos, y nos dice lo que hemos venido definiendo. Y el señor Cossío Díaz nos dice: no, no, esto data desde el asunto 38/2003.

Pero yo pienso lo siguiente: que cuando hay jurisprudencia basta invocarla y reducir, no ampliar; si hay jurisprudencia la aplicamos como regla general con el mayor ahorro de palabras posible, y fue lo que hicimos en la especie. El señor ministro Cossío me dice: por razón de falta de técnica hay que suprimir los temas relativos a la asociación; y yo digo: esto es cierto, pero realmente lo que me está proponiendo es una reducción de la ponencia no una ampliación de la ponencia. Entonces, como que son proposiciones un poco que me tienen hecho "sandwich"; por un lado, amplíese y camínese por todo lo recorrido y por otro lado, suprimase.

Yo diría: la supresión es la que me parece plausible porque tenemos jurisprudencia de la semana pasada y hay que aplicarla.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

La reflexión del señor ministro Aguirre Anguiano nuevamente –lo dije en ocasión anterior, creo que anteayer- me debería de inhibir, pero no, en tanto que yo tengo una perspectiva de análisis constitucional, centrada exclusivamente en el artículo 35. Convengo, el proyecto, lo sabemos, hace su estudio contrastando con el 1°, el 9° y el 35; ya aquí se ha dicho por alguno de los señores ministros, que no es pertinente hablar de discriminación, que no es conveniente hablar de vulneración a la libre asociación; y, en relación con el 35, se alude a los principios que hemos desarrollado y que hemos reconocido y que yo he votado también, en relación al reconocimiento de ese derecho fundamental a votar y ser votado.

Sin embargo, yo creo que sí puede hacerse, a partir de la perspectiva y el contraste con el artículo 35 constitucional, el análisis de esa finalidad que está en la norma y que yo comparto la visión del ministro Góngora. Yo siento que hay esa finalidad de establecer un estatus especial que no rige ni con la prerrogativa ni con la característica de derecho fundamental, sino simplemente en atención a el análisis constitucional a partir de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, encontrar justificación para que esta medida esté presente sin afectar ni el derecho fundamental ni la prerrogativa constitucional, en tanto que sí, efectivamente, no se está afectando el derecho de participación ni el derecho a ser votado, simplemente la restricción es en función de no estar emparentado en una fórmula, nada más; puede desplazarse, se deja la libertad del desplazamiento a otra fórmula, a participar de otra manera, más no en ese estricto caso que viene a afectar una situación de otro orden, en relación pues de un ejercicio

democrático, transparente, para evitar este tipo de situaciones que se están presentando. Se habla de dinastías familiares, pues el Legislador quiso, precisamente, establecer este estatus, y lo quiero decir así para no decir “una calidad diferente” de la que estamos nosotros habituados ya, en un reconocimiento constitucional, a hablar de ellas así en función del 35; sino, frente a esta situación de realidad social, democrática, para efectos de no afectación a como ellos mismos lo señalan, para que no sean repudiadas dentro del partido, etcétera, o sea que tengan una aceptación estas candidaturas como tales, establece esta modalización, más no restricción del derecho fundamental; yo creo que el derecho fundamental no está restringido en tanto que hay otras posibilidades, otras posibilidades para el acceso a la elección.

De esta suerte, si hacemos ese análisis en función de la razonabilidad de la norma con el fin buscado, con el fin pretendido, no podríamos encontrar la vulneración constitucional, desde mi punto de vista.

Lo dejo para su reflexión.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, luego don José Ramón.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah! perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, estaba en lista la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah!, señora ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero me distraje, una disculpa señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No se preocupe señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo es nada más para una cuestión de...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, por favor, por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De trámite. Ha presentado tantos argumentos el señor ministro Valls, que pues yo quisiera que esto se aplazara hasta el lunes próximo, para estudiarlos, no nada más decir: “y no los acepto los argumentos del ministro Valls, porque no me parecen”, no, yo sí quisiera tener tiempo para meditar estos argumentos que me parece que no fueron escritos a la carrera, ni faltos de motivación o de pensamiento.

Esa es una sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, está la moción del ministro Góngora.

Tenemos la regla de que si un ministro pide el aplazamiento de un asunto, en principio debemos acceder.

Esta es una acción electoral de urgente resolución; por lo tanto, debemos ponderar esta solicitud, porque en contrapartida está la propuesta del señor ministro Cossío, a que se simplifique el proyecto a lo estrictamente planteado.

Las razones que da el partido promovente son dos: Se da la violación constitucional por discriminación y también por menoscabar el derecho a ser votado.

Entendí que la propuesta del señor ministro Cossío es centrar la argumentación fuerte en esto y alcanzar así la decisión; pero para comentar la propuesta del señor ministro Góngora, tiene el uso de la palabra el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Por supuesto que el señor ministro Góngora está en la posibilidad de establecerlo y solicitarnos este aplazamiento; sin embargo, yo a eso es a lo que justamente iba.

Hay tres temas que se abordan en el proyecto: El primero, en su orden de los conceptos es el de discriminación, ese está referido en el concepto uno de la demanda del Partido del Trabajo, pero ese concepto de discriminación en el orden que se analiza en el proyecto, es exactamente al revés, o se desplaza para primero analizar el relacionado con el artículo 35.

A mí me parece que, y lo señala el ministro Silva, hay mérito suficiente con el artículo 35, para poder tomar una determinación. Qué sentido tiene si el artículo 35 es el precepto que propiamente está consagrando un derecho político, abundar en la discriminación, qué vamos, simplemente para reforzarlo, para decir que sí se genera una condición discriminatoria si el 35 nos ha dado una solución.

Y en segundo lugar, el de asociación política, hasta donde yo veo, no está planteado en la demanda; entonces no veo por qué podamos entrar por el 35.3, no podemos entrar por el 9°, ni tampoco apelar ahí al 41.

Entonces, mi posición es, si tenemos relativa claridad o claridad en que el tema central es un tema del 35, fracción II, pues analicemos ese precepto y sobre el podemos tomar una determinación.

Yo no coincido con lo que dijo el señor ministro Silva Meza, en cuanto a la forma de aproximación, creo que es otra la técnica que hemos seguido en el conjunto de precedentes que yo cité y citó el ministro Valls, pero no estamos discutiendo ese en ese momento; sin embargo, sí creo con él, que el artículo 35 es más que suficiente para producir si esa fuera la votación mayoritaria, la invalidez de este precepto constitucional o la validez, para quienes están en la posición contraria.

Creo que desde esa perspectiva, y con independencia, y tiene toda la razón el ministro Góngora, en que cuando son varios los temas, sí podríamos concentrarnos al menos en esta sesión, en explorar lo relacionado con el 35 que está bastante claro en el proyecto, y tomar una decisión en ese sentido, en caso de que esto no generara el efecto necesario, pues entonces avanzar respecto al tema de discriminación como primer concepto de invalidez de la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para este mismo tema de aplazar el asunto ¿alguien más de los ministros desea intervenir?

No, es que son peticiones para abordar el tema de fondo, la moción que nos hace el señor ministro Cossío, es que centremos nuestra atención en el 35, fracción II, y que si aquí se alcanzara una decisión de inconstitucionalidad, esto bastaría para resolver el problema.

Ahora bien, si en caso de que la decisión mayoritaria fuera que no se viola el artículo, o no se da la votación calificada, en el sentido de

que no se da esta violación, habría que abordar los otros temas, en ese orden.

Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo reitero que la razón está en el esquema de análisis que se ha propuesto por el señor ministro Cossío. Veo muy sonriente al señor ministro Góngora, yo sé que es por el placer que le produce la profundización en los temas, nunca creeré yo que se trate de una travesura, y yo respeto lo que determine el Pleno, desde luego, él tiene el derecho de pedir que se aplace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, recuerdo a los señores ministros que el asunto se introdujo a esta lista y se postergaron los que ya estaban listados por ser un tema electoral de urgente resolución, es lo único que me mueve a hacer estos comentarios. A mí, en lo personal me parece muy puesto en razón que analicemos la violación al artículo 35, fracción II, y dependiendo del resultado de este análisis, determinemos la necesidad o no de estudiar los demás argumentos propuestos.

¿Consulta al Pleno en lo económico si estarían de acuerdo con esta propuesta de la Presidencia?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor presidente, con usted señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Góngora.

Ministra Luna Ramos, rogando a los señores ministros que sus participaciones de fondo se centren ahora en 35, fracción II.

Por favor ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Simplemente para dar la justificación del sentido de mi voto; en realidad yo vengo de acuerdo con el proyecto que presenta el señor ministro Aguirre Anguiano, en lo personal considero que sí hay una violación al artículo 35, fracción II, porque al final de cuentas, bueno, se está determinando cuáles son las prerrogativas del ciudadano, poder, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca, y bueno, si se ha determinado por este Pleno, que por calidades debemos entender, todas aquellas que son inherentes a la persona, y que si en un momento dado éstas están referidas a cuestiones relacionadas a la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la capacidad mental, etcétera, bueno, en este caso concreto, pues sí estaríamos en desacuerdo con que se establezca esta restricción para efectos de que en un momento dado pudiera inscribirse una candidatura de esta naturaleza, sobre todo porque al final de cuentas, sí se estaría vedando a alguno de los parientes que por esta razón pudiera no llegar a ocupar un puesto de elección popular.

Se ha dicho aquí que de alguna forma lo que está tratando de cuidar la reforma que ahora se está analizando, es precisamente ese nepotismo, esa, como señaló el ministro Góngora, el que las dinastías se apoderen de este tipo de puestos, lo cierto es que al final de cuentas si se estableciera la posibilidad de que las personas que tuvieran cierto parentesco pudieran concursar de manera preliminar por un puesto específico, en este caso de diputado, ante el propio partido como precandidatos, lo cierto es que debido a los sistemas de elección que se pueden tener, eventualmente pueden

quedar considerados en una fórmula de esta naturaleza, precisamente por los propios sistemas de votación que puedan darse de manera totalmente imparcial.

Entonces, sobre estas circunstancias yo lo que diría es: Si el partido político tiene como derecho la posibilidad de inscribir las candidaturas de las personas que considere llegan a tener, por principio de cuentas, los requisitos necesarios, y además la votación que dentro de sus estatutos se establezca para poder ser candidatos, lo cierto es que al final de cuentas, si es que llegara a darse la posibilidad de una fórmula de esta naturaleza, pues sería bajo la cuenta y riesgo del propio partido político, si es que alguno de los mismos parientes pudiera o no tener la posibilidad de un buen prestigio, de un mal prestigio bueno pues a lo mejor su fórmula se va para arriba o se va para abajo por esta situación, pero al final de cuentas esto ya es un riesgo que está adoptando el partido político por aceptar que en un momento dado exista la posibilidad de que puedan competir indiscriminadamente las personas, yo estoy de acuerdo en que es violatorio del 35, para mí con esto sería suficiente, para que en un momento dado se declarara la inconstitucionalidad. Por otro lado, coincido con lo que dijo el señor ministro Fernando Franco, en que debiera declararse la inconstitucionalidad exclusivamente de la porción normativa, para que en un momento dado la norma quede funcionando en el otro aspecto y por otro lado también, que si se entiende que la impugnación que se está realizando en los conceptos de invalidez está referida a un sistema de nombramiento en el que se está introduciendo esta situación, bueno pues valdría la pena por extensión también declarar la inconstitucionalidad en la parte proporcional, la porción normativa más bien de las fracciones II y III como lo señaló el ministro Franco, y quisiera hacer la aclaración de que hace relativamente poco, tuvimos también otro asunto en el que tuvimos un problema de parentesco; sin embargo, aquí el problema

de nepotismo se daba en una situación de designación no de elección popular, en el que finalmente la carga correspondiente será para los electores en donde tendrán el libre albedrío para poder determinar si le dan o no su voto a una fórmula integrada por personas con estas características, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, bueno haciéndome cargo de lo que también dijo el ministro Genaro Góngora y de lo que dijo también el señor ministro Silva Meza, por supuesto que sus reflexiones, que sus intervenciones, nos hacen también reflexionar sobre sus posiciones que son sin duda alguna intervenciones que no fueron hechas como dijo a la ligera, sino que fueron hechas con un estudio, una reflexión y una profundidad y en ese sentido, cuando menos desde mi punto de vista, también tienen el mérito de que se puedan reflexionar; sin embargo, comparto con el ministro presidente que esta Acción de Inconstitucionalidad, es urgente resolverla por una parte y por otra parte si nos centramos concretamente como lo ha propuesto el señor ministro Cossío Díaz, en la violación al artículo 35 fracción II de la Constitución, yo creo que podemos tener ya una decisión y sobre todo, bueno estando en contra o en favor del proyecto pero se alcanzaría ya la decisión.

Yo quiero manifestares que estoy en principio y comparto la propuesta de declarar la inconstitucionalidad de esta fracción I del artículo 178 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estoy reflexionando obviamente sobre lo que dijeron los ministros Góngora y Silva Meza, si nosotros leemos cuidadosamente el artículo 178, cuando establece: "...el registro de candidatos a diputados y a miembros de

ayuntamientos se sujetará a las siguientes reglas: Primera.- Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, serán registradas por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente las cuales no podrán estar integradas por parientes por consanguinidad o afinidad, en primer grado, lo primero que nos salta, es si es razonable o no esta restricción, esta medida restrictiva del Legislador ordinario, en relación al precepto constitucional que los partidos políticos estiman vulnerado, que es el artículo 35 fracción II. Para los señores ministros es razonable esta restricción, para mí no, yo creo que sí en mi opinión se viola el derecho fundamental de los ciudadanos de votar y ser votado, independientemente de que haya razones válidas que se acaban de manifestar en relación al nepotismo y a que un partido o unas situaciones pueden llegar a partidos familiares, etc., pues lo cierto es que ya estará en los electores, votar por estas personas, por una parte y por otra parte, estimo que no es razonable en razón de que es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos de ser votados y eso está consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución. Por lo tanto, a mí no me parece razonable esta medida restrictiva del artículo 178 fracción I de este Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Al igual que alguno de nuestros compañeros, concretamente el ministro Cossío, también de manera respetuosa no comparto las consideraciones en las que se señala en el proyecto que se atenta también contra la libertad de asociación en materia política, si este estudio pudiera ser eliminado, –que ya lo aceptó el señor ministro Aguirre Anguiano–, yo estaría realmente por centrarme en esta violación al artículo 35, fracción II, y declarar la porción normativa que en todo caso, se estima inconstitucional y que viola este precepto del artículo 35, fracción II.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministró Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

De manera muy breve, para reiterar mi posición. Creo que lo que aquí se está haciendo es un balance entre dos elementos fundamentales; por un lado, las reglas que debíamos entender, –lo acaba de decir la ministra Sánchez Cordero, con mucha claridad–, las reglas que debíamos o sobre las cuales debíamos comprender que está cimentada la vida democrática del país y por otro lado, un derecho que todos hemos coincidido en que tiene el carácter de fundamental.

A mí lo que me parece que en este sentido es muy delicado, es entender que podamos ir más allá de la expresión que concretamente está utilizando el Constituyente para poder introducir una restricción a un derecho fundamental, que es la expresión "las calidades"; si nosotros construimos la idea de que el Legislador tiene buenos motivos o que hay una función o hay una imagen, una representación, pues de la vida democrática que está construida en la Constitución, lo que estamos haciendo con esta forma de abordar el problema es desbalancear el derecho fundamental frente a lo que percibimos que pudiera ser una imagen. Yo no discuto en absoluto que sea muy pernicioso el nepotismo en la vida política del país y sabemos de los muchos problemas que nos ha acarreado esto, pero aquí el problema es que estamos frente a un derecho fundamental, lo hemos dicho muchas veces en términos de tratados internacionales, en términos de la propia Constitución, etcétera; y, entonces, lo que estamos haciendo es soslayar la expresión "calidades", y esto me parece central.

Ahora, respecto a la expresión "calidades", tampoco es que está sea la primera vez que nos hemos enfrentado con el problema; yo citaba este precedente de junio del 2005; el señor ministro Valls citaba 3 ó 4 adicionales; y, en ese concepto de calidades sí hemos ido construyendo la idea, justamente para impedir que el Legislador vaya desmoronando el derecho fundamental, lo vaya carcomiendo, y al final de cuentas, esto sea de libre disposición legislativa; hemos dicho: "Que sólo es aquello que se refiere a la función"; yo me pregunto cómo afecta a la función, no al contexto de la vida democrática nacional, el que los dos integrantes de la fórmula guarden una relación de parentesco; el tema, insisto, puede ser absolutamente reprobable en términos políticos o sociales, pero, ¿por qué se está impidiendo que se dé esta condición entre estos dos, con esta relación de la fórmula, las planillas, o la lista, como se quiera ver en términos de la propuesta del ministro Franco?

A mí me parece entonces, que teniendo frente a nosotros un derecho fundamental debemos darle preeminencia al derecho fundamental, respecto a construcciones sobre lo que pudiera ser o no llegar a ser la democracia; yo en ese sentido y habiendo el ministro Aguirre aceptado que va a constreñirse o a limitarse básicamente a lo del artículo 35, y habiendo aceptado que pondrá las identificaciones de la jurisprudencia, que justamente nos llevan al concepto de calidades, yo estoy con este proyecto modificado, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡A ver, yo no he entendido bien!

El 178 dice: "Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente, las cuales no podrán estar

integradas por parientes, por consanguinidad o afinidad en primer grado"; esto es inconstitucional, se dice, porque va en contra del 35, fracción II, que impide votar y ser votado.

Entonces, ¡alegrémonos por el orgullo del nepotismo de los Guanajuatenses!

¿Esto es lo que vamos a decir, "que es correcto"? Yo, yo no lo creo, estoy con esa duda; pero en fin ya la opinión mejor es la del Tribunal Pleno y estaré escuchando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si permiten mi intervención en este momento; le rogaría un minuto de paciencia a don Sergio Aguirre, que ha solicitado la voz.

El precepto que estudiamos tiene la apariencia de ser inconveniente por cuanto determina que las... perdón, tiene la apariencia de que combate una figura inconveniente de nepotismo, cuando dice que las fórmulas de candidato y suplente no podrán estar integradas por parientes por consanguinidad o afinidad en primer grado.

Yo me hago las siguientes reflexiones: ¿Es posible que en un cuerpo legislativo lleguen como diputados parientes consanguíneos, hermanos, tíos, sobrinos? La respuesta es sí, hay muchos distritos en cada entidad, hay trescientos distritos electorales en materia federal, y aunque no es frecuente la posibilidad jurídica de que lleguen al cargo de diputados parientes, está dada.

Decía algo muy importante la señora ministra Luna Ramos, el nepotismo se da, cuando se proporcionan cargos por nombramiento, quien ejerce el poder nombra al servicio público a parientes, ésta no es la hipótesis aquí, aquí es una situación muy distinta, hay un candidato a diputado y un suplente, el electorado, los electores van y votan por la fórmula, pero el que va a ejercer el cargo es uno solo, el diputado elegido, el otro no tiene ningún cargo

público hasta en tanto, permanezca en ejercicio el diputado elegido, y el relevo, por falta del titular es lo que haría que el pariente ascienda o sea designado como diputado; por eso digo que aparentemente es una regla sana que combate el nepotismo, pero bien analizada en su funcionamiento, en su dinámica, tratándose de la designación de un candidato y un suplente, esto no contribuye en modo alguno a la figura del nepotismo. No me queda ninguna duda en cuanto a las dinastías de que se ha hablado de familiares que predominan en el seno de un partido, y que teniendo mando y poder de decisión al seno de un partido, pudieran constituir fórmulas en estos términos. Sin embargo, quien actuara así, pues corre el riesgo del rechazo del electorado, porque finalmente van en busca del voto popular.

Qué dice el artículo 35 constitucional, fracción II: “Son prerrogativas del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Aquí se trata de poder ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley.

Hay una potestad en el Legislador ordinario, desde luego, para modalizar los perfiles, las características de quienes pueden ser electos, y esta modalización tiene que estar sujeta, como lo hemos dicho reiteradamente, al principio de razonabilidad constitucional.

¿Cuál es el fin de esta norma? Pues lleva a un fin aparente, combatir el nepotismo, no lo cumple, no lo cumple, en consecuencia, la modalización, exigir como calidad a quien se integra a una fórmula para elección de diputado, que no exista parentesco entre el candidato y el suplente, no cumple una finalidad

que aparenta la norma, y si no cumple esta finalidad, carece de razonabilidad esta exigencia, motivo por el cual, circunscrito exclusivamente al tema del 35, fracción II, yo estaré también porque se declare inconstitucional esta norma.

Una disculpa señor ministro Aguirre, tiene usted el uso de la voz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- No tiene por qué ofrecer una disculpa señor presidente. Yo creo que fue muy ilustrativa su intervención; también la de la señora ministra a la que agradezco su participación.

Quiero decir lo siguiente: Jamás estamos sometiendo a juicio la buena fe que animó al Legislador de Guanajuato cuando incluyó en su producto legislativo este tramo normativo, simplemente estamos diciendo: las críticas que hacen los actores en esta acción de inconstitucionalidad, en parte resultan fundados. Esto, en ninguna forma habla de que el Legislador del Estado de Guanajuato pueda ser antidemocrático por razón alguna.

Lo demás que pensaba aludir creo que ya fue ampliamente tratado, tanto por el señor ministro presidente como por la señora ministra. Yo diría: acepto los ajustes a que me he referido; cambia el propositivo en cuanto a que se anulan dos tramos normativos: uno de la fracción I, y otro de la fracción III. I, II y III, perdón, sí, sí, así es, y por lo demás, se harán los ajustes en el engrose en caso de que éste en su momento sea aprobado.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Algo más? ¿Alguien más de los señores ministros?

Entonces instruyo al señor secretario para que tome intención de voto todavía, en cuanto a si las porciones normativas de las fracciones I, II y III, del artículo 178, que estamos estudiando en la porción normativa en la cual se señalan “que no podrán participar parientes consanguíneos o afinidad en primer grado en las fórmulas para candidaturas de diputados por mayoría relativa; de diputados por el principio de representación proporcional y candidaturas para integrar ayuntamientos, son o no constitucionales”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Cómo no señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Yo considero que es constitucional el artículo, porque el artículo 35, fracción II, habla de las calidades que establezca la ley, y la calidad de no ser parientes no veo dónde está la falta de razonabilidad; con base en qué parámetro se ve la falta de razonabilidad. Se habla de la violación a un derecho fundamental político, yo creo que no hay tal violación de derecho fundamental. Sí hay una limitación a la vida interna de los partidos; ahí sí, y yo creo que es. Yo veo razonable, independientemente de que esté o no de acuerdo con la norma,

pues no veo dónde está el choque, la confrontación con la Constitución. Por lo tanto, yo voy a votar en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.- Yo también estoy por la inconstitucionalidad de las porciones normativas propuestas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Yo estaré por la inconstitucionalidad de este precepto.

Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Yo pienso que estando las cosas, como resultó después de esta votación, debemos de esperar al ministro Azuela para concluir este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es muy importante.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Ya lo hemos hecho en otras ocasiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Hay siete intenciones de voto por la inconstitucionalidad. El voto del señor ministro Azuela será definitorio en este punto y de ahí dependerá la necesidad de abordar o no el estudio de los restantes conceptos de violación y esto le dará oportunidad al señor

ministro Góngora Pimentel de ver con todo cuidado el documento de don Sergio Valls.

Señores ministros, creo que las contradicciones de tesis que siguen están exactamente en esta condición por lo que es muy conveniente la presencia de los once ministros, como ustedes saben, don Mariano Azuela está cumpliendo en este momento una comisión oficial, y mi sugerencia sería: que levantemos la sesión ordinaria este día y reanudemos el lunes, ya con la presencia de los once, con este mismo asunto que es de urgente resolución.

Levanto la sesión pública.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 12:40 HORAS).